

El Coleto Oficial, sale los
Lunes y los viernes
de cada semana.

Las comunicaciones que no
vengan encaja, no se admi-
tirán en esta redacción.



Según el Real Decreto en
esta Oficina se vende en a
de la calle de San
Agustín num. 3, 6 C. estas
aunque para los de fuera
franco el porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este de Hacienda el Real decreto siguiente.

»Debiendo extenderse en papel sellado, ó unirse este entre otros documentos, á las Reales cédulas, títulos, despachos, diplomas, ó credenciales de empleos, honores ó condecoraciones que se obtengan en las carreras civil, militar, eclesiástica, provincial ó municipal, y determinado por los artículos 14, 15, 16 y 17 de Mi Real Decreto de 8 de Agosto último, que lo sean en papel del sello de ilustres todos los que deban llevar Mi firma, y también los que lleguen ó excedan de un sueldo fijo ó eventual de 16,000 reales, aunque no requieran Mi firma; en papel del sello 1.º los de 10,000 inclusive á 16,000 exclusive, en el sello 2.º los de 6000 á 10,000, en el del sello 3.º los de 3000 á 6000, y en el del sello 4.º los que no lleguen á 3000 rs.; teniendo en consideración que los títulos, diplomas y demas documentos de esta clase se extienden por lo general en papel blanco en lugar del sellado correspondiente á cada categoría, con notable perjuicio de la renta; y deseando por último prevenir las dudas, á que esto pudiera dar lugar, de conformidad con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por los respectivos Ministerios ó sus dependencias, y por las Asambleas de los Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, se expedirán ó continuarán expidiendo los títulos, Reales cédulas, diplo-

mas, despachos y nombramientos de empleados, gracias, honores y condecoraciones, con arreglo á los modelos existentes, ó con las variaciones que en ellos se introdujeran en lo sucesivo.

Art. 2.º Los documentos expresados en el artículo anterior se expedirán en el papel sellado correspondiente; ó en papel sin sello, pero con la precisa obligación en este último caso de unir á ellos el pliego ó pliegos de papel sellado que deban contener, dejando á los interesados la facultad de hacer estampar en los documentos originales que se expidan en papel blanco el sello ó sellos que corresponda, si así lo prefiriesen.

Art. 3.º Todo título, Real cédula, despacho ó nombramiento contendrá la cláusula expresa de que no será válido si, además del *Cumplase* que debe ponerse por la Autoridad respectiva, carece del mandato de posesion, que extenderá y autorizará el Jefe á quien corresponda, sin cuyos requisitos no se dará posesion de su destino á ningún agraciado, ni podrá usar de los honores ó condecoraciones que se le concedieren. La posesion se acreditará con certificación que en los mismos títulos ha de extender los Jefes de que dependan los interesados, debiendo también anotarse á continuación en su caso la fecha de la cesacion en los empleos y la causa de que proceda.

Art. 4.º En los títulos que se extiendan en papel sellado, y en los que habiéndolo sido en papel sin sello se estampe este en los mismos por preferito así los interesados, se pondrán las autorizaciones de que trata el artículo anterior despues de la firma del que los expidiere; pero en los que lo sean en papel blanco habrán de ponerse precisamente las autorizaciones de que se dá posesion, y de haberse esta verificado en el pliego sellado que debe unirse, de conformidad con lo prevenido en el art. 2.º de este Real decreto.

Art. 5.º En la primera llamo del pliego sellado que se una al título ó documento que quedare en papel sin sello se anotará que es por reintegro del mismo papel sellado, con expresion del destino, gracia ó condecoracion dispensada al interesado, su nombre y la fecha de la concesion, y á continuacion se extenderá el decreto que autorice la toma de posesion, como tambien las notas de haberse esta verificado y de cesacion en su caso, conforme á lo que se determina en el art. 3.º Las demas llamas del pliego ó pliegos se cruzarán, y todos deberan correr unidos al título ó nombramiento.

Art. 6.º Despues de puesto el *Cumplase*, como queda prevenido, y antes de extenderse el decreto que autorice la toma de posesion, se sacará copia literal del título en papel del sello 4.º, que quedará archivada en la oficina respectiva, abriéndose un registro en que se haga constar haberse cumplido con lo mandado.

Cuando el *Cumplase* y el mandato para la tome de posesion sean de la atribucion de una misma Autoridad ó Jefe, se verificarán bajo una sola firma ambas autorizaciones.

Art. 7.º No se dará posesion de los empleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de las condecoraciones ú honores, á ningun interesado, sin la prévia presentacion del título, diploma ó Real despacho en la forma que queda prevenida en los articulos anteriores, exceptuandose únicamente de esta disposicion los Ministros de la Corona.

Art. 8.º Desde la fecha del presente decreto no serán de abono para la clasificacion de los empleados activos que pasen en adelante á situacion pasiva los servicios que contraigan en sus actuales empleos, ni en los que en lo sucesivo puedan obtener, si los títulos de unos y otros destinos, que para dicho efecto deben presentar á la Junta de clases pasivas, careciesen de cualquiera de las formalidades que quedan establecidas.

Art. 9.º Los actuales funcionarios y empleados públicos, de cualquiera clase y categoría, que carezcan de títulos expedidos en el papel sellado que corresponda, segun el Real decreto de 8 de Agosto último, quedan obligados á sacarlos en los términos prevenidos en el presente; pero los que los tengan estendidos en el papel sellado correspondiente, y á quienes por consecuencia no alcanzan los efectos de esta disposicion, quedan no obstante sujetos á exhibirlos para el registro con la formalidad que determina el art. 6.º

Art. 10. No se intervendrá ni pagará desde el mes de Enero del año próximo de 1852 sueldo alguno sin que los empleados hayan hecho constar hallarse provistos de los títulos de sus respectivos destinos con las formalidades establecidas.

Art. 11. El Tribunal de Cuentas del reino no aprobará el abono de ningun sueldo que carezca del requisito prevenido en el articulo anterior, siendo responsable de ello el Jefe que falte á su cumplimiento y la oficina que intervenga la nómina.

Art. 12. Por los respectivos Ministerios y Asambleas de las órdenes se darán las instrucciones correspondientes á sus dependencias para el cumpli-

miento de este decreto, designando las Autoridades y Jefes que en la corte y en las provincias han de autorizar el *Cumplase* en los títulos de sus empleados y en los de concesion de honores, gracias y condecoraciones, y los Jefes y oficinas que han de mandar se dé la posesion y extender las notas y certificaciones de haber tenido esta efecto, fecha y causa de la cesacion, en observancia de cuanto queda ordenado.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1851. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Juan Bravo Murillo.

Para llevar á efecto por el Ministerio de mi cargo lo prevenido en el Real decreto que antecede, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Para el desempeño de los empleos y cargos públicos de la carrera de Hacienda se expedirán Reales despachos y títulos á los que fueren nombrados, segun su respectiva clase. Los primeros se firmarán por la Reina, y los títulos lo serán por el Ministro, por los Jefes superiores de la Administracion y por los Gobernadores de provincia.

2.ª Se expedirán Reales despachos á todos los empleados cuyos nombramientos deban hacerse por Reales decretos.

El Ministro expedirá los títulos de los empleados que sean nombrados por Real orden, y cuyo sueldo nó baje de 16,000 rs.

Los Jefes superiores de la Administracion expedirán los de los empleados de sus respectivas dependencias que necesitaren Real nombramiento, y cuyo sueldo no llegue á los 16,000 rs. é igualmente los de su propio nombramiento cuando los agraciados correspondan á la Administracion central. Y finalmente, los Gobernadores de provincia los expedirán á los demas empleados cuyo nombramiento compete á los Jefes superiores y pertenezcan á la administracion provincial y á los que debieren nombrar los mismos Gobernadores.

3.ª En los Reales despachos pondrá el Ministro el *Cumplase*. En los títulos que expida el Ministro lo pondrán los Jefes superiores de la Administracion. En los que lo fueren por estos lo pondrán los Jefes inmediatos en la Administracion central, cuando los títulos sean de empleados que pertenezcan á las mismas dependencias.

Los Gobernadores de provincia lo pondrán en los de los empleados de nombramiento de los Jefes superiores que pertenezcan á la Administracion provincial.

Y finalmente, los Jefes de Administracion provincial en los que expidan los Gobernadores.

4.ª El decreto mandando dar la posesion deberán autorizarlo: el Ministro, respecto de los Jefes superiores de Administracion; estos, respecto de los Jefes y empleados que pertenezcan á las dependencias de la Administracion central; los Gobernadores de provincia, respecto de todos los empleados de la Administracion provincial cuyos Reales despachos y títulos se hayan expedido por la Reina, el Ministro y los Jefes superiores de la Administracion; y por último, los Jefes de las

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 250.

dependencias de Administración provincial autorizarán la de los empleados cuyos títulos se expidan por los Gobernadores.

5.ª La certificación de toma de posesion que ha de extenderse en los Reales despachos y títulos se autorizará por el Jefe á cuyas inmediatas órdenes hayan de servir los nombrados.

6.ª La obligacion impuesta, de extenderse el decreto mandado dar la posesion, en la primera llana del pliego de papel sellado de reintegro que ha de unirse á los Reales despachos y títulos, cuando estos quedaren sin habérseles estampado el sello correspondiente, se hará extensiva tambien al *Cumplase* que debe ponerse en los propios documentos, siempre que este y el decreto mandando dar la posesion tenga que autorizarlos á la vez un mismo Jefe.

7.ª Los formularios ó modelos para los Reales despachos y títulos se sujetarán desde luego á lo que se dispone en el Real decreto y reglas que preceden.

Tambien se formularán los términos en que se hayan de extender las autorizaciones hasta la toma de posesion y certificacion de este acto, y la de cesacion en su caso.

8.ª El registro que debe existir, segun el art. 6.º del Real decreto inserto, se abrirá en cada una de las dependencias á que se destinaren los empleados, y en ellas se archivarán las copias de los Reales despachos y títulos que han de presentarse por los mismos antes de que se autorice la toma de posesion.

9.ª Cuando se extraviare á algun empleado el Real despacho ó título que para su clasificacion deba exhibir á la Junta de clases pasivas, se suplirá con una certificacion que expedirá el Jefe de la dependencia donde estuviere archivada la copia del referido documento.

10.ª La Autoridad ó Jefe que ponga el decreto mandando dar posesion sin que en los Reales despachos ó títulos se hayan llenado todas las prescripciones establecidas, incurrirá en las penas que marca el art. 71 del Real decreto de 8 de Agosto del presente año; y el Jefe que diere posesion á un empleado sin haberse sujetado á las mismas disposiciones, será responsable de los sueldos que por el mismo se devenguen desde el día de la toma de posesion.

11.ª Se procederá inmediatamente á expedir los Reales despachos y títulos á los Gefes y empleados que carezcan de ellos en la forma que queda establecida, debiendo anotarse en todos ellos la fecha de la concesion del destino, y por el Gefe respectivo el día desde que se halla en posesion de él, cuidándose en lo sucesivo de acompañar los Reales despachos y títulos con las órdenes en que se comuniquen los nombramientos.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia siendo la voluntad de S. M. que tengan el mas pronto y cumplido efecto estas disposiciones. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1851. —Bravo Murillo. —Señor.....

Con esta fecha autorizo á las Administraciones de provincia para que puedan expedir comisiones de apremio contra los Ayuntamientos que para el día 15 del actual no hayan puesto en Tesoreria las cantidades que adeuden por todas contribuciones ó hayan dejado de cumplir las órdenes que particularmente les tengo comunicadas.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los citados Ayuntamientos. Albacete 11 de Diciembre de 1851. —Miguel Dorda.

OTRA NUMERO 251.

Por el Juzgado de primera instancia de Segura de la Sierra con fecha 29 de Noviembre anterior se me dice lo siguiente.

»Sirvase V. S. ordenar lo que crea conducente para que en los pueblos de la provincia, cuyo Gobierno le está confiado, se proceda á la busca y captura de José Soriano Puerta, natural y vecino de Mula, contra quien estoy instruyendo sumaria por el hurto de los efectos, que con sus señas personales, al margen quedan designados, teniendo V. S. la bondad de disponer que caso de conseguir la prision que intereso se remita á mi disposicion con las seguridades convenientes.»

En su consecuencia he dispuesto su insercion en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes, Guardia Civil y dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia procedan á la busca y captura del José Soriano Puerta, y caso de ser habido sea puesto á disposicion de dicho juzgado. Albacete 10 de Diciembre de 1851. —Miguel Dorda.

Señas del reo.

Edad como de 34 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, barba cerrada y negra, color triguño, vestido al uso del pais.

Efectos robados.

Cuatro pares de enaguas, tres de panete azul y otro de musolina idem: un cobertor de lana, con cuadros blancos y negros: medio idem encarnado: una romana que alcanza á 34 libras: unas tenazas pequeñas de cigarreros: cinco pañuelos, uno de seda y los otros de varios colores: dos mantellinas de fra-nela nuevas: una reja: dos cazos y algunos tascos de vaca.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Conforme á lo prevenido en Real órden de 7 de Junio del año último, esta Comision ha acordado que el 8 de Enero próximo se dé principio á los egercicios de oposicion para la provision de las escuelas elementales ampliadas de niños que se hallan vacantes y á continuacion se expresen y las que vacaren en el periodo que dura este anuncio; el 15 del mismo se verificarán los de las niñas.

Elementales ampliadas de niños.

La de San Clemente con 3.000 rs. de dotacion, 1.500 á 2.000 del producto de retribuciones y casa habitacion.

La de Minglanilla, 3.000 rs. de dotacion, 2.000 del producto de retribuciones y habitacion para el maestro.

La de Villamayor de Santiago con 4.400 rs. de dotacion, 1.200 á 1.500 del producto de retribuciones, y casa-habitacion para el maestro.

La de Villanueva de la Jara con 3.300 rs. de dotacion, 1.000 rs. del producto de retribuciones y habitacion para el maestro.

La del Provencio, 3.000 rs. de dotacion, 1.000 del producto de retribuciones y casa habitacion.

Elementales de niñas.

La de Pedroñeras con 2.000 rs. de dotacion, 360 del producto de retribuciones y 220 para casa habitacion.

La de Villarejo de Fuentes, 2000 rs. de dotacion, 400 del producto de retribuciones y 220 para alquiler de la casa habitacion.

La de Tebar 2000 rs. de dotacion, 800 del producto de retribuciones y 176 para habitacion de la maestra.

La de Minglanilla con 2000 rs. de dotacion, 4000 del producto de retribuciones y casa habitacion.

La de Torrejuncillo del Rey, 2000 rs. de dotacion, 1100 del producto de retribuciones y 220 para alquiler de la casa habitacion.

Las expresadas dotaciones se satisfacen de los respectivos presupuestos municipales por trimestres venidos, excepto la de Villanueva de la Jara, que se pagan 1100 reales del producto de una obra pia.

Los opositores se inscribirán en la Secretaria de esta Comision con seis dias de anticipacion, presentando el titulo original ó en copia testimoniada, fé de bautismo, y certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio, verificandose los egercicios en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial y hora de las 10 de la mañana. Cuenca 30 de Noviembre de 1854.—El Presidente—*Juan José Balsobre.*—De acuerdo de la Comision—*Leandro José Olarrieta, Secretario.*

IMPRENTA DE LA UNION.

A CARGO DE DON NICOLAS SOLER

Calle de San Agustín núm. 17.